



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Popayán, once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Doctor:

ANTONIO JOSE BALCÁZAR LÓPEZ

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Popayán

E.

S.

D.

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE	
FECHA 16/10/19	HORA
FOLIOS 18	
RECIBIDO POR: Hernando J.	

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19001 4189003 2018 00-240-00
Demandante: FREDY ALEXANDER LÓPEZ MONDRAGON
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONILA CORTES DE PARDO -
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34'550.695 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 67.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del orden Nacional, en virtud del poder debidamente otorgado por el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca, y que solicito sea tenido en cuenta para que se me reconozca personería, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, formulada contra mi poderdante, en los siguientes términos:

LA DEMANDA, DOMICILIO Y REPRESENTANTE.

La presente Acción se dirige entre otros, contra el Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Transporte, representado por JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, en su condición de Director Territorial del Instituto Nacional de Vías – Dirección Territorial Cauca, de conformidad con la Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2013 y la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018. El Instituto Nacional de Vías tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, el cual está representado judicialmente por la suscrita apoderada.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ahora solicito al Honorable señor Juez de conocimiento que tenga en cuenta al fallar el presente asunto, el área adquirida por el Instituto Nacional de Vías según escritura pública No. 1006 del 29 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial



La movilidad
es de todos

Mintransporte



de Popayán - Cauca, mediante el cual el Instituto Nacional de Vías compró a los señores MARIA NANCY ROMERO y HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA el derecho de dominio y la posesión real y material que ejerce sobre un predio ubicado en Popayán, zona rural con una extensión de 244 metros cuadrados destinados para la construcción de la carretera VARIANTE DE POPAYAN que está comprendido entre los siguientes linderos; **Norte y occidente** con predios de los Vendedores, HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA Y MARIA NANCY ROMERO, Sur; con la Variante de Popayán, Oriente, con la Variante de Popayán.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En general los hechos contenidos en la demanda No me constan. Son afirmaciones que deben ser probadas en el curso del proceso y de conformidad con las exigencias de la normatividad vigente.

El único hecho frente al cual podemos pronunciarnos con absoluta certeza es el HECHO QUINTO, pues como ya se manifestó el Instituto Nacional de Vías mediante escritura pública No. 1006 del 29 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán - Cauca, compró a los señores MARIA NANCY ROMERO y HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA el derecho de dominio y la posesión real y material que ellos ejercían sobre un predio ubicado en Popayán, zona rural con una extensión de 244 metros cuadrados, **destinados para la construcción de la carretera VARIANTE DE POPAYAN**, área que está comprendida entre los siguientes linderos; Norte y occidente con predios de los Vendedores, HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA Y MARIA NANCY ROMERO. Sur, con la Variante de Popayán, Oriente, con la Variante de Popayán.

El precio pagado por el Invias a los vendedores por el área de 244 metros cuadrados destinados a la construcción de la variante de Popayán y zona de carretera fue de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) M/CTE, Según se indica en la cláusula cuarta de la Escritura pública No. 1006 de 1994.

Vale la pena mencionar que el área adquirida por el INVIAS se destinó a la construcción del proyecto de una VIA PÚBLICA, como es la VARIANTE DE POPAYÁN.

Esta negociación es reconocida por el demandante, tal como se indica en el hecho quinto de la demanda.

Una vez notificada la demanda, se realizó visita técnica al predio objeto del litigio de la referencia, y como resultado de dicha visita y revisando el plano o levantamiento topográfico aportado con la demanda, se pudo constatar, estudiando también todos los anexos de la demanda, se pudo concluir que el señor demandante pretende se lo declare dueño y se le reconozca el dominio pleno sobre un área de 7620 metros cuadrados, área en la cual, repito, según el plano topográfico aportado con la demanda abarca la zona de carretera adquirida por el Invias mediante la escritura pública tantas veces mencionada, lo cual deberá verificarse en el momento de la inspección judicial, pues en el plano topográfico se identifica esta zona





de carretera que hace parte de vía variante de Popayán (bien de uso público) como FRANJA DE EXPANSIÓN VARIANTE SUR. Pretensión que así como está planteada no puede prosperar, pues la zona de carretera fue adquirida por el Invias con destino a un proyecto vial.

En conclusión, el área adquirida por el INVIAS mediante escritura pública No. 1006 de 1994 estaría afectada, pues está incluida dentro del área que se pretende prescribir lo cual deberá verificarse en el momento de la inspección judicial, pues el área adquirida por el INVIAS es en este momento vía pública y zona de carretera, que como es de todos conocido tienen la naturaleza de BIENES DE USO PÚBLICO, sobre los cuales no puede reconocerse prescripción adquisitiva de dominio, pues son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del **(8) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL, CONTRA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, que en uno de sus apartes dice lo siguiente:**

“..Los bienes de uso público son aquellos de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (Carta, art. 63).

El ser inenajenables se refiere a la imposibilidad de que exista alguna mutación del dominio o de sus elementos esenciales, pues tales bienes están destinados al uso público; y es natural que no puedan celebrarse actos que atenten contra ese uso común. La inembargabilidad, que se desprende de la inalienabilidad, significa que los bienes de uso público no pueden ser objeto de embargos. Y, la imprescriptibilidad, por su parte, se debe a que la prescripción reposa en la posesión y esta, a su vez, en la exclusividad. “Y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos”.

Además de los bienes de uso público, existen los fiscales o patrimoniales, que son aquellos que pertenecen a las entidades públicas como si fueran personas de derecho privado; en consecuencia, son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de los mismos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.

Sin embargo, al igual que los bienes de uso público, los fiscales son imprescriptibles (9). 1A pesar de lo anterior, siguen existiendo las dos categorías de bienes públicos, pues la

9 Corte Suprema de Justicia, sentencias de 19 de noviembre de 1978 y 29 de julio de 1999 y Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 1996.
(10) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de julio de 1999.





imprescriptibilidad dejó de ser criterio de diferenciación, "sin que por tal razón la disimilitud se haya esfumado".

Cabe anotar que dentro de los bienes de uso público pueden existir áreas que constituyen bienes fiscales de las entidades públicas. Tal es el caso, en los aeropuertos públicos, de las áreas destinadas al comercio y restaurantes, puesto que no corresponden al servicio público de transporte aéreo, a diferencia de los inmuebles donde se encuentran los hangares, talleres, terminales y muelles.

*Así pues, los **aeropuertos públicos como bienes de uso público que, en general, son,** no se encuentran gravados con el impuesto predial, no solo porque son inenajenables, imprescriptibles e inembargables, sino porque la ley no facultó a los municipios para gravarlos con el impuesto en mención, y solo en la ley radica la potestad tributaria.*

RAZONES DE LA DEFENSA.

Solicito al honorable Juez de Conocimiento que tenga en cuenta que mi poderdante, el Instituto Nacional de Vías mediante escritura pública No. 1006 del 29 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán - Cauca, compró a los señores MARIA NANCY ROMERO y HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA el derecho de dominio y la posesión real y material que ellos ejercían sobre un predio ubicado en Popayán, zona rural con una extensión de 244 metros cuadrados, destinados para la construcción de la carretera VARIANTE DE POPAYAN, comprendido entre los siguientes linderos; Norte y occidente con predios de los Vendedores, HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA Y MARIA NANCY ROMERO, Sur; con la Variante de Popayán, Oriente, con la Variante de Popayán.

Lo anterior se puede constatar en la cláusula primera de la escritura pública No. 1006 de 1994. Esta negociación entre el Instituto Nacional de Vías y los señores MARIA NANCY ROMERO y HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA se registró bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3096.

El precio pagado por el Invias a los vendedores por el área de 244 metros cuadrados destinados a la construcción de la variante de Popayán y zona de carretera fue de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) M/CTE, Según se indica en la cláusula cuarta de la Escritura pública No. 1006 de 1994.

Vale la pena mencionar que el área adquirida por el INVIAS se destinó a la construcción del proyecto de una VIA PÚBLICA, como es la VARIANTE DE POPAYÁN, es decir a la construcción de la vía pública y su zona de carretera o faja de retiro.

Como se mencionó ya en el acápite de los hechos en visita técnica practicada al predio objeto del





litigio de la referencia, y revisando el plano o levantamiento topográfico aportado con la demanda, se pudo constatar, estudiando todos los anexos de la demanda que el señor demandante pretende se lo declare dueño y se le reconozca el dominio pleno sobre un área de 7620 metros cuadrados, área en la cual, repito, según el plano topográfico aportado con la demanda, abarca la zona de carretera adquirida por el Invias mediante la escritura pública 1006 del 29 de noviembre de 1994, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3096, lo cual deberá verificarse en el momento de la inspección judicial, pues en el plano topográfico se identifica esta zona de carretera que hace parte de vía variante de Popayán (bien de uso público) como FRANJA DE EXPANSIÓN VARIANTE SUR, zona adquirida por el Invias.

En la vía que nos ocupa de conformidad con las normas legales vigentes para la fecha de la negociación realizada por el Invias, existía el Decreto 2770 DE 1953, que en su artículo 1, dice textualmente lo siguiente al establecer la anchura mínima de la zona de carretera:

"...ARTICULO 1: La anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros. Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de 24 metros.

Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima utilizable será de veinte (20) metros.

Estas medidas se tomarán de la mitad a cada lado del eje de la vía. El Ministerio de Obras Públicas determinará las carreteras que correspondan a cada una de las anteriores categorías....."

No obstante, lo establecido en la norma anterior, para el caso que nos ocupa y para toda la variante de Popayán, el Instituto Nacional de Vías en su momento al negociar todos los predios que se necesitaban para la construcción de este proyecto vial adquirió no solo el área necesaria para la construcción de la vía que comprende la calzada que va de bordillo a bordillo, sino también, adicionalmente el área necesaria para la zona de vía, zona de exclusión o faja mínima de retiro, la cual se utilizaría en posibles ampliaciones y la cual no puede ser ocupada por particulares, pues como se establece en la normatividad vigente hace parte del espacio público.

Para el caso de la Variante de Popayán el Invias compró además del área para construir la carretera, es decir para los dos carriles de circulación, el área correspondiente a la zona de vía, que para el caso de la variante es de 40 metros, que se cuentan 20 metros cada lado de la variante a partir del eje (línea amarilla), 20 metros que son de propiedad del Estado.

Aclarado lo anterior, es necesario tener en cuenta que el Decreto 2770 DE 1953 fue modificado por la ley 1228 del 16 de julio de 2008, Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones y que en su artículo primero dice textualmente:





“.....ARTÍCULO 1o. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación artículo 1o del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

PARÁGRAFO 2o. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.....”

Las zonas de reserva o fajas de retiro obligatorio de las vías están destinadas a posibles ampliaciones de las carreteras y están destinadas o afectadas al interés público.

Para el caso que nos ocupa el INVÍAS como ya se explicó anteriormente compró un área requerida para un proyecto vial, área sobre la cual no puede reconocerse propiedad al demandante por ser zona de carretera, es decir un BIEN DE USO PÚBLICO.

Además tenemos el DECRETO 2976 del 6 de agosto de 2010 Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, y se dictan otras disposiciones, el cual establece que “ **la Red Vial Nacional y su área de reserva o de exclusión constituyen un bien de uso público;** por lo cual los proyectos de desarrollo de edificaciones colindantes a vías Nacionales deberán cumplir con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente del Instituto Nacional de Vías o cualquiera que lo adicione y/o sustituya sobre carriles de aceleración y desaceleración para el acceso a fajas de retiro o áreas de reserva o de exclusión..” (**negritas y subrayado fuera de texto**)

La zona o área adquirida por el Invías, mediante la escritura pública mencionada en la actualidad, hace parte de una carretera y/o de la zona de reserva de la misma, conocida o denominada como zona o faja mínima de retiro; en consecuencia, estamos ante una vía pública, es decir, un bien de uso público, que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución Nacional se define textualmente así:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. “





A su vez el Código Civil Colombiano, en el TITULO III, DE LOS BIENES DE LA UNION, en el artículo 674 defino los bienes de uso público así:

"ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. "

Tenemos además otros artículos que me permito transcribir a continuación y que hacen alusión a los bienes de uso público entre los cuales se encuentran las carreteras:

"ARTICULO 678. <USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO>. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes. .."

"..ARTICULO 679. <PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES>. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión. .."

"..ARTICULO 680. <LIMITE DE LAS CONSTRUCCIONES PRIVADAS>. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad de la Unión. Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria estarán sujetos a la disposición de este artículo, si se reconstruyeren..."

"..ARTICULO 681. <LIMITE A LAS CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS>. En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba que salgan del dicho plano vertical sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios. .."

La Corte Constitucional ha definido claramente las características de los bienes de uso público,





mencionados en los artículos anteriores, por ejemplo, en la sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, claramente, afirmó lo siguiente:

“La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que “los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que “el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis”[2] Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen “por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.[3]” En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

“...En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

a) Inalienables: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento al de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados...”





Es claro entonces, que en el caso que nos ocupa el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS adquirió mediante la escritura pública mencionada el área ya descrita con destino a la construcción de un tramo de un proyecto vial, es decir, en la actualidad el área comprada por el INVIA es una carretera, y zona de carretera y por lo tanto es un bien de uso público, de conformidad con la constitución de 1991 y con la normatividad vigente y en consecuencia es imperativo concluir que el área mencionada, es **IMPREScriptible**, inembargable e inalienable y por lo tanto no puede hacer parte del área del inmueble cuya prescripción se solicita mediante esta acción.

Tenemos normas como el Artículo 407 C.P.C. que respaldan los argumentos antes expuesto y que hace alusión a la DECLARACION DE PERTENENCIA y el cual dice textualmente lo siguiente:

“.. En las demandas sobre declaración de pertenencia, se aplicarán las siguientes reglas:...
4.La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público....”

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 407 del C. P. C., antes descrito, tenemos entonces que está vigente jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia que textualmente dice lo siguiente:

“ A este propósito, en sentencia del 31 de julio de 2002, dijo la Corte: “...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’ (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”.

En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

Así mismo me permito transcribir apartes de la sentencia del 14 de junio de 1988 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, que como mencioné anteriormente sigue vigente teniendo en cuenta el contenido del actual artículo 407 del C.P.C., esta sentencia dice:





“..Son imprescriptibles los bienes de establecimientos públicos. “si bien la regla general es la de que se puede usucapir “el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” (C.C. 2518) y por ende ,podían prescribirse los bienes fiscales del Estado (C.C. art. 2517), puesto que solo quedaron a salvo los de uso público (C.C. 2519) y otros señalados por leyes especiales, con el correr de los tiempos y por motivos ciertamente explicables, el legislados sustrajo de la adquisición por prescripción los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, que entró en vigencia el 1 de Julio de 1971 (art. 699), al preceptuar en dicho estatuto que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes “ de propiedad de las entidades de derecho público” (C.P.C. art. 413 num. 4). Y aunque este aparte fue materia de una acusación de inexequibilidad, salió ileso de la misma, al haberlo encontrado la Corte, en fallo del 16 de noviembre de 1978, ajustado a la Constitución Nacional, por lo que lo declaró exequible.

De suerte que, a manera de resumen, aparece como incuestionable que a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no procede respecto de ellos la declaración de pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares. Y aquí es pertinente recordar lo que establece el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, que dice: “lo que una ley posterior declarar absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción”.

4. Ahora bien, tal como quedó concebida la parte final del numeral 4 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes “ de propiedad de las entidades de derecho público”, comprende en ella a los bienes pertenecientes a los establecimientos públicos, que por ser éstos desmembraciones de la administración pública, innegablemente forman parte de la administración y, por tal virtud, sus actividades están sometidas, según las leyes y la doctrina, más aceptable, al derecho público.....”.

El propietario de la zona de carretera y vías nacionales es la Nación – Instituto Nacional de Vías, aspecto aclarado por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO**, consejero ponente: **GUSTAVO APONTE SANTOS**, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01694-00, que a la letra dice lo siguiente:

“...3.1 La propiedad de la red vial nacional concesionada y la aplicación de los decretos ley 1800 y reglamentario 2056 de 2003.

3.1.1 La red vial nacional constituye un bien de uso público.





La red vial nacional participa de la noción de bienes de uso público, pues su utilización se encuentra establecida para la generalidad de la población, conforme a la definición que presenta el artículo 674 del Código Civil, el cual dice:

"Artículo 674. - Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En razón de tal naturaleza jurídica, la red vial nacional pertenece a la Nación, entendida como persona jurídica que es, reconocida por el artículo 80 de la ley 153 de 1887.

Así lo establece el artículo 102 de la actual Constitución, que dispone:

"Artículo 102. - El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

La naturaleza de ser bienes de uso público le confiere a la red vial nacional las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, conforme lo indica el artículo 63 de la Carta:

"Artículo 63. - Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La propiedad de la Nación sobre la red vial nacional se encuentra expresamente reconocida por la ley 105 del 30 de diciembre de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 12 establece:

"Artículo 12. - Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. - Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, **aquella de su propiedad** que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:





- a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.
- b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
- c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre si, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
- d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.
- e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.
(...)

7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios" (Resalta la Sala).

Se reitera entonces, como conclusión, que la red vial nacional, concesionada o no, constituye un bien de uso público de propiedad de la Nación, la cual es la titular del derecho de dominio..."

Con mayor razón en el caso que nos ocupa, cuando existe escritura pública mediante la cual el INVIAS en el año 1994 adquirió un área con destino a un proyecto vial, como ya se explicó anteriormente, área que en este momento es un BIEN DE USO PUBLICO.

Por lo anterior es claro que existen fundamentos fácticos y jurídicos que establecen claramente que sobre los bienes de uso público no puede pretenderse la prescripción adquisitiva de dominio y por tal razón, solicitamos que se respete el área adquirida por el Invias, sobre la cual no pueden reconocerse las pretensiones del demandante.





En cuanto al área restante que no tiene nada que ver con el área adquirida por el INVIAS, no tenemos objeción alguna siempre y cuando se cumplan los elementos probatorios pertinentes y exigidos por la ley, para que procedan las pretensiones del actor.

Finalmente teniendo en cuenta que el predio objeto del litigio colinda por el oriente y por el Norte con LA QUEBRADA PUBUS, es importante tener en cuenta al momento de proferir el fallo en el caso de la referencia, el tema relacionado con las rondas hídricas que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se define como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

La ronda hídrica técnicamente se define como el espacio que requiere un cuerpo de agua llámese quebrada o llámese río para que cumplan las funciones hidrológicas hidráulicas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas por la ley 99 de 1993, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, *(Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua)*

Ahora bien, aclarada la definición de ronda de río y la autoridad ambiental encargada de delimitarla, es importante tener en cuenta que el ARTICULO 80 DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974, publicado en diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció que "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

El ARTICULO 83 del mismo decreto, estableció textualmente que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;





d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (negrilla fuera de texto)

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

Por lo anterior es importante tener en cuenta y debe definirse en el caso que nos ocupa, si existen derechos adquiridos de titularidad y la fecha de la escritura pública debidamente registrada, pues si la escritura pública se registró posteriormente al decreto 2811 de 1974, la zona hídrica o ronda de río de la quebrada **QUEBRADA PUBÚS** con la cual colinda el predio objeto del litigio sería bien de uso público y por lo tanto sería IMPRESCRIPTIBLE.

Por todo lo anterior y todo en defensa de los bienes de uso público considero y sugiero de manera respetuosa al señor Juez de conocimiento que el despacho solicite tanto al municipio de Popayán Cauca como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC su pronunciamiento al respecto de **la delimitación de la ronda de río de la quebrada QUEBRADA PUBÚS**, que según el Decreto 2811 de 1974 puede ser hasta de 30 metros.

Lo relacionado con Las rondas hídricas, fue objeto de estudio y fallo por la Corte Suprema de Justicia, que en fallo SC14425-2016 del 10 de octubre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación N° 11001-02-03-000-2007-01666-00. Recurso de Revisión, manifestó lo siguiente:

“...La zona de terreno adyacente a los cauces naturales de las corrientes de agua desde la línea superior de la playa o desde el borde superior accesible cuando las orillas caen perpendicularmente sobre el cuerpo hídrico, es denominada por la ley «ribera».

*Explicaba Devis Echandía que «no existe ninguna diferencia entre el terreno que las forma y la parte restante del predio riberano, de manera que el derecho del propietario se extiende de idéntica manera sobre aquellas que sobre cualquier parte de su predio».*²

La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atravesase un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

Sobre lo anterior, explicó el autor citado:

Fue el Título 23 de la Ley 7ª de las Partidas, la disposición que otorgó el dominio de las rondas a los municipios, y en consecuencia únicamente existen en aquellas poblaciones

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El régimen de las aguas en derecho colombiano. Bogotá: Edit. Antena S.A., 1944, p. 95.
Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 8239629 – 8239692 FAX : 8239075
<http://www.invias.gov.co>





cuya existencia data del tiempo en que esta ley rigió en la República, y en la parte entonces edificada.

Cuando la población ha tenido origen en una urbanización hecha en tierras de dominio particular, salvo que el dueño haya destinado la zona adyacente a la corriente para el uso público, ésta será de propiedad particular y enajenable, por consiguiente. Lo mismo puede decirse respecto a la construcción de nuevos barrios en poblaciones cuya creación data de aquellos tiempos.³

De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

Lo precedente en consonancia con el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual «todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley».

Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, «lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción», debe repararse en que dicha norma «hace referencia a la posesión iniciada y no consumada bajo el imperio de la legislación anterior» (T-210 de 2010), y en que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 dejó a salvo los «derechos adquiridos por particulares».

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso

³ Ibidem.





«están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano.

La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes.”

“

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la litis no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

Por otra parte, para que un predio pase a ser de uso público, es necesaria su afectación a ese destino, y esta requiere de «una manifestación de voluntad o de actitudes de la administración que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público»; «la existencia de un título de dominio» y que la afectación sea «real y efectiva, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público», lo que significa que debe presentar «un interés público manifiesto y conveniente» (CC, T-155, 6 Abr. 95).

De lo precedente se colige que para que el terreno objeto de la declaración de pertenencia quedara afectado al uso público era necesaria su adquisición por el municipio; que el predio fuera apto para su utilización por la comunidad, y que la afectación se hiciera efectiva, y eso supone que el bien ingresara al patrimonio del ente territorial, lo que no ocurrió..”

La calidad de la ronda hídrica zona de río y los criterios anteriormente planteados por la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterados también por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, por ejemplo, en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA del 29 de febrero de 2016, consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00015-01(33505), Actor: MARGARITA QUENZA DE PARALES Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. fallo que solicito al señor Juez de conocimiento sea tenido en cuenta.

Así mismo en sentencia del Consejo de Estado, del 13 de noviembre de 2014, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Expediente: 32713, Radicación: 25000-23-26-000-2003-00610-01(32713), Actor: Siervo Tulio Galvis Galvis. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Naturaleza: Reparación directa, al respecto del tema que nos ocupa se dijo lo siguiente:





“
Por su importancia ecológica, los humedales han sido caracterizados legalmente como bienes de uso público. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, que establece que los ríos y las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de los que nacen y mueren en una misma heredad, “son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”; y de lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), que señala que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, al igual que “la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

Se tiene así, que, por tratarse de bienes de uso público, los humedales, luego de la expedición del Código de Recursos Naturales de 1974, no pueden ser objeto de apropiación por los particulares. Así lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en octubre de 1994..”

En idéntico sentido se pronunció el Consejo de estado en sentencia del 4 de junio de 2015, consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Ref.: Expediente 8500123310002009000250, AUTORIDADES MUNICIPALES, Actor: Héctor Alfredo Suárez Mejía, manifestando lo siguiente:

“..Otras de las normas determinantes que debían ser observadas por el Concejo Municipal de Yopal, se encuentran consignadas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y su decreto reglamentario 1449 de 1977, normativas que a juicio del actor fueron desconocidas en los actos parcialmente acusados y que establecen lo siguiente:

El **Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, expedido por el Presidente de la República, en el Capítulo II, reguló lo relativo al dominio de las aguas y sus cauces, al señalar en el **artículo 80**: “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”. Según lo transcrito, por regla general las aguas son de dominio público y por tanto de uso público, salvo los derechos particulares o privados adquiridos previamente y de forma legal.

Coherente con la anterior disposición normativa el artículo 83 **idem**, determina:

“Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;





- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

De acuerdo con el tenor literal de los apartes subrayados, a la luz del Código de Recursos Naturales Renovables, la faja paralela de hasta 30 metros de ancho, a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, constituye un bien de uso público inalienable e imprescriptible⁴, motivo por el cual no puede ser apropiado por los particulares y se debe dejar libre de desarrollos urbanísticos y del ejercicio de actividades agropecuarias, salvo la existencia de derechos adquiridos que quedan afectados por esta limitación.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial, proferido por esta misma Sección:

"El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que: "Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado(...). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio. (Sentencia del 16 de mayo de 2007, radicación número: 50001-23-31-000-2005-00181-01(AP) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1449 de junio 27 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974", en el artículo 3º, determinó lo siguiente:

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

⁴ Los artículos 58, 63, 78 y 80 de la Constitución Política, destacan la función ecológica de la propiedad, el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que tienen los bienes de uso público, el derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.



Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

El ordenamiento concibió como un área forestal protectora para la conservación de los bosques, "Una faja no inferior a 30 metros de ancha", por lo que los concejos municipales, al reglamentar el uso del suelo, deben en principio respetar este límite fijado. Sin embargo, considera la Sala que la expresión subrayada abre la puerta a que la faja protectora, pueda ser superior a 30 metros en el Decreto 1449 de 1977, mientras que la redacción del literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 al decir "hasta 30 metros de ancho", la fijó como si fueran 30 metros como máximo, es decir, que en principio no podría ser superior a esta medida.

No obstante lo expuesto en precedencia, la Sala coincide con el planteamiento del a quo según el cual, si bien es cierto el mínimo de la ronda hídrica es de 30 metros durante el cauce a lado y lado y de 100 metros en su nacimiento, igualmente lo es que a las autoridades territoriales -en razón de la expedición de la Ley 388 de 1997, se les revistió de poderes discrecionales para ajustar dicha medida a las necesidades particulares de su territorio, en virtud de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial

El decreto 2811 de 1974, particularmente los artículos 80 y 83, concuerda y se complementan con el artículo 5 de la ley 9 de 1989, artículo 5 del decreto 1504 de 1998 y artículo 14 del decreto 1541 de 1978, pues todos establecen que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección y recuperación y vigilancia corresponde al Estado.

Teniendo en cuenta el planteamiento anterior de la Corte Suprema de Justicia y también los pronunciamientos del Consejo de Estado considero pertinente y necesario solicitar el pronunciamiento al respecto de la quebrada "Quebrada Pubús" con la cual colinda el predio objeto de la demanda tanto del Municipio de Popayán como de la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Es importante determinar el tratamiento que se le dio a la quebrada "Quebrada Pubús" dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Popayán y **lo más importante determinar el ancho de la zona de río, ya sea por parte del municipio de Popayán Cauca o por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, entidades competentes para este fin.**



Reitero una vez más que en cuanto tiene que ver con el área restante de los demás linderos una vez descontada el área correspondiente al ancho de zona de protección de zona carretera de la vía VARIANTE DE POPAYAN y aclarado lo relacionado con la ronda hídrica de la quebrada "PUBÚS" no tenemos oposición alguna, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales exigidos para declarar la prescripción.

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos para que se tengan como pruebas en el proceso referenciado:

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1006 del 29 de noviembre de 1994 (3 folios)
2. Certificado de tradición folio matrícula inmobiliaria No. **120 3096** (1 folio)

SOLICITUD

Solicito al Honorable Juez de conocimiento tenga en cuenta el área adquirida por el Invias mediante la escritura pública No. 1006 de 1994, área que se utilizó para la construcción del proyecto vial Vía Panamericana doble Calzada y su respectiva zona de carretera o zona de reserva, sobre la cual no puede declararse prescripción adquisitiva alguna, por tener la naturaleza de BIEN DE USO PÚBLICO, y por lo tanto debe excluirse del área que se pretende prescribir.

ANEXOS:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2013 por la cual se nombra al ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON como Director Territorial del Instituto Nacional de Vías Territorial Cauca.
3. Acta de Posesión del ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, como Director Territorial.
4. Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, que contiene la delegación de funciones del Director Territorial.
5. Certificación de desempeño del cargo del ingeniero JOSÉ ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN, como Director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías.

Todos los anexos antes relacionado ya reposan en original en el expediente pues se radicaron en del despacho el día 9 de septiembre de 2019. La notificación personal de la demanda se realizó el día 30 de septiembre de 2019.





Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

El ordenamiento concibió como un área forestal protectora para la conservación de los bosques, "Una faja no inferior a 30 metros de ancha", por lo que los concejos municipales, al reglamentar el uso del suelo, deben en principio respetar este límite fijado. Sin embargo, considera la Sala que la expresión subrayada abre la puerta a que la faja protectora, pueda ser superior a 30 metros en el Decreto 1449 de 1977, mientras que la redacción del literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 al decir "hasta 30 metros de ancho", la fijó como si fueran 30 metros como máximo, es decir, que en principio no podría ser superior a esta medida.

No obstante lo expuesto en precedencia, la Sala coincide con el planteamiento del a quo según el cual, si bien es cierto el mínimo de la ronda hídrica es de 30 metros durante el cauce a lado y lado y de 100 metros en su nacimiento, igualmente lo es que a las autoridades territoriales -en razón de la expedición de la Ley 388 de 1997, se les revistió de poderes discrecionales para ajustar dicha medida a las necesidades particulares de su territorio, en virtud de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial

El decreto 2811 de 1974, particularmente los artículos 80 y 83, concuerda y se complementan con el artículo 5 de la ley 9 de 1989, artículo 5 del decreto 1504 de 1998 y artículo 14 del decreto 1541 de 1978, pues todos establecen que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección y recuperación y vigilancia corresponde al Estado.

Teniendo en cuenta el planteamiento anterior de la Corte Suprema de Justicia y también los pronunciamientos del Consejo de Estado considero pertinente y necesario solicitar el pronunciamiento al respecto de la quebrada "Quebrada Pubús" con la cual colinda el predio objeto de la demanda tanto del Municipio de Popayán como de la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Es importante determinar el tratamiento que se le dio a la quebrada "Quebrada **Pubús**" dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Popayán y lo más importante





determinar el ancho de la zona de río, ya sea por parte del municipio de Popayán Cauca o por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, entidades competentes para este fin.

Reitero una vez más que en cuanto tiene que ver con el área restante de los demás linderos una vez descontada el área correspondiente al ancho de zona de protección de zona carretera de la vía VARIANTE DE POPAYAN y aclarado lo relacionado con la ronda hídrica de la quebrada “PUBÚS” no tenemos oposición alguna, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales exigidos para declarar la prescripción.

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos para que se tengan como pruebas en el proceso referenciado:

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1006 del 29 de noviembre de 1994 (3 folios)
2. Certificado de tradición folio matrícula inmobiliaria No. **120 3096** (1 folio)

SOLICITUD

Solicito al Honorable Juez de conocimiento tenga en cuenta el área adquirida por el Invias mediante la escritura pública No. 1006 de 1994, área que se utilizó para la construcción del proyecto vial Vía Panamericana doble Calzada y su respectiva zona de carretera o zona de reserva, sobre la cual no puede declararse prescripción adquisitiva alguna, por tener la naturaleza de BIEN DE USO PÚBLICO, y por lo tanto debe excluirse del área que se pretende prescribir.

ANEXOS:

El Poder debidamente otorgado con todos sus anexos ya reposan en original en el expediente pues se radicaron en del despacho el día 9 de septiembre de 2019. La notificación personal de la demanda se realizó el día 30 de septiembre de 2019.





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Prosperidad
para todos

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante las recibe en la sede de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías, ubicada en la ciudad de Popayán en la Autopista 25N con carrera 9 Esquina (Frente a Torres del Río - Antiguo Distrito de Obras Públicas No. 6 de Popayán), la suscrita en el mismo lugar o en la secretaría del Honorable Juzgado de conocimiento.

El correo del Instituto Nacional de Vías para notificaciones judiciales es:
njudiciales@invias.gov.co

Del honorable señor Juez atentamente,

CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY.
C.C. No. 34'550.695 de Popayán.
T.P. No. 67.237 del C. S. de la Judicatura.





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Popayán, 5 de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Doctor:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

Juez Tercero de Pequeña Causas y Competencia múltiple de Popayán

E. S. D.

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE	
FECHA	09/09/19 HORA:
FOLIOS	11
RECIBIDO POR: <i>Medina</i>	

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 19001 4189003 2018 00-240-00

Demandante: FREDY ALEXANDER LÓPEZ MONDRAGON

Demandado: HERDEROS INDETERMINADOS DE PETROILA CORTES DE PARDO -
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

JORGE ALONSO ORTEGA ROJAS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la C.C. No. 10.539.467 expedida en Popayán - Cauca, en mi condición de Director Territorial Encargado del Instituto Nacional de Vías - Dirección Territorial Cauca, de conformidad con la Resolución No. 03735 del 24 de julio de 2.019 y la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 8121 del 31 de diciembre de 2.019, manifiesto por el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.695 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 67.237 del Consejo Superior de la Judicatura para que defienda los intereses del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público vinculado en el proceso de la referencia y coadyuvar la actuación del Ministerio Público ante su Despacho, con todas las facultades propias del mandato en concordancia el artículo 77 del Código General del proceso, incluyendo la de conciliar si es viable previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional de Vías.

La abogada Carmen Rubiela Mamian Dejoy tiene las facultades que consagra el artículo 77 del CGP y en especial la de conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar, desistir y reasumir este mandato.

Solicito a la Honorable señora Juez, reconozca personería a la apoderada.

JORGE ALONSO ORTEGA ROJAS.
C.C. No. 10.539.467 de Popayán
Director Territorial Cauca (E).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUSA
OFICINA JUDICIAL

Popayán, 5 SEP 2019

Jorge Alonso Ortega Rojas
C.C. 10539467 Popayán

ACEPTO:

CARMEN RUBIELA MAMIAN D.
C.C. No. 34.550.695 de Popayán.
T.P. No. 67.237 del C. S. de la Judicatura.

Popayán, 5 SEP 2019
Jorge Alonso Ortega Rojas
C.C. 10539467 Popayán
P. de todos
N. transporte

Instituto Nacional de Vías - Territorial Cauca
Autopista Norte - Calle 25 - Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 - 239692 FAX : 239075
<http://www.invias.gov.co>



AB 37054441

110



ESCRITURA PUBLICA NUMERO (1006) MIL SEIS

FECHA: NOVIEMBRE 29 DE 1994

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

CUANTIA: \$ 24.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN: MARIA NANCY ROMERO, HUGO ABRAHAM

LOPEZ LEGARDA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

MATRICULA INMOBILIARIA: 120-0003096

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: PREDIO RURAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN, EN LA PLAYA

No. PREDIAL: 00-2-000-252

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de

mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí, MARIA NUBIA

CHAVES DE VELASCO, Notaria Tercera del Círculo Notarial de

Popayán, comparecieron con minuta, por una parte, los señores

MARIA NANCY ROMERO Y HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA, con cédula

de ciudadanía No. 34.541.700 y 10.523.560 expedidas en

Popayán, y Libreta Militar No. C-650520 del D.M. No. 20, quien

en el presente documento actúan en su propio nombre y

representación de ellos mismos y manifiestan bajo la gravedad

de juramento no encontrarse Incurso en causal alguna de

inhabilidad o de incompatibilidad para celebrar el presente

contrato, y quien adelante se denominarán LOS VENDEDORES por

una parte, y por la otra el Ing. JOSE RODRIGO ASTAIZA GALLEGO,

con cédula de ciudadanía No. 10.536.415 expedida en Popayán

y libreta militar No. D-47602 del Distrito Militar No.20

Director Regional del Distrito de Obras Públicas número Seis



(6) Popayán, obrando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en virtud de la delegación hecha por la resolución número 722 del 8 de Marzo de 1994 por el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, y manifestaron que por el presente instrumento celebran un contrato de compraventa sobre bien inmueble que se registrará por las siguientes Cláusulas: PRIMERA: OBJETO. LOS VENEDORES transfieren al COMPRADOR a título de compraventa el derecho de dominio y la posesión real y material que ejerce sobre un predio ubicado en Popayán, zona rural con una extensión de 244 metros cuadrados, destinado para la construcción de la carretera VARIANTE DE POPAYAN que se halla comprendido entre los siguientes linderos: Norte y Occidente, con predios de los vendedores, HUGO ABRAHAN LOPEZ y MARIA VANCY ROMERO, Sur, con la variante de Popayán, Oriente, con la variante de Popayán. PARAGRAFO: No obstante la indicación de linderos y medidas es entendido para las partes que la venta se efectúa como cuerpo cierto y dentro de ella quedan incluidas todas las mejoras, anexidades, usos, costumbre y dependencias. SEGUNDA TRADICION. LOS VENEDORES adquirieron el inmueble objeto de este contrato por compra hecha en mayor extensión a Ana Lucia Pardo de Sánchez, según consta en la escritura pública No. 3415 del 15 de octubre de 1993, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-0003096. predio 00-2-008-252. TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. LOS VENEDORES manifiestan que el inmueble en venta es de su exclusiva propiedad y se encuentra libre de todo gravamen, pleito, embargos, hipoteca, anticresis, arrendamiento por escritura pública, y demás limitaciones del dominio. LOS VENEDORES responderán del saneamiento por evicción y vicios redhibitorios y sobre esta



MILLONES
que no se
de Crédito
avalúo 337.16
resolución
ENTREGA
material
presente
si la pa
obligación a
para que
ejecutar
alguno c
COMPROMISO
tanto el
presente
patrimonio
Instituto
del inmueb
acompañada
registrada
la Cláusul
REGISTRAR
causen
en su tota
MINUTA) P
manifiesta

AB 37054442



materia se entienden incorporadas las normas contenidas en el Código Civil. CUARTA: VALOR DEL CONTRATO. Para los efectos fiscales y legales, el precio total y único del inmueble objeto de este contrato es la suma de VEINTICUATRO

MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma ésta que no sobrepasa el valor del avalúo practicado por la Caja de Crédito Agrario y corresponde al acordado mediante acta de avalúo número 034 del 23 de junio de 1994 aprobada mediante resolución número 2204 del 23 de junio de 1994. QUINTA: ENTREGA MATERIAL. LOS VENDEDORES efectuarán la entrega material del inmueble en venta, el día que se suscriba la presente escritura pública de compraventa o en fecha diferente si las partes así lo acordaren por escrito. Los VENDEDORES se obligan a entregar el inmueble totalmente desocupado y listo para que las máquinas de la firma contratista procedan a ejecutar la obra contratada. Si se llegare a presentar litigio alguno con tenedores, arrendatarios, poseedores etc., el COMPRADOR no está obligado a cancelar el valor acordado hasta tanto el vendedor arregle el litigio o saneé el vicio que se presente. SEXTA: El inmueble objeto del presente contrato ingresará al patrimonio del Instituto Nacional de Vías y será administrado por el mismo Instituto. SEPTIMA: FORMA DE PAGO. Realizada la entrega formal y material del inmueble, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente acompañada de la copia de la escritura pública de compraventa debidamente registrada, EL COMPRADOR cancelará a los VENDEDORES la suma estipulada en la Clausula Cuarta de este contrato. OCTAVA: EMOLUMENTOS NOTARIALES Y REGISTRALES. Los gastos notariales, de beneficencia y de registro que se causen en relación con la celebración del contrato de compraventa, serán en su totalidad a cargo de los VENDEDORES. (HASTA AQUI CONFORME A LA MINUTA). Presente el comprador, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta que acepta para el Instituto Nacional de Vías, la venta que por

República de Colombia



medio de este instrumento se le hace. Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal: El suscrito Tesorero Municipal de Popayán, CERTIFICA: Que PRADO SANCHEZ ANA LUCIA, se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal de Popayán hasta el 31 de diciembre de 1.994 por concepto de impuesto predial del predio número: 00-2-000-252. LA PLAYA. Area: 5000. No: \$102.000.00.- Se expide para venta parcial.- Fecha: noviembre 1994.- Sellado. Derechos: \$64.250.00 \$1.000.00 Para Superintendencia de Notariado y registro y \$1.000.00 para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto 1572 de 1994.- No se efectúa la Retención en la Fuente por que el inmueble que se vende está destinado a utilidad pública. Leído que fue este instrumento y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo la Notaria de todo lo cual doy fé.- Hojas de papel utilizadas las números: AB37054441 - - AB37054442 - - - - -

LOS COMPARECIENTES,

Maria Nancy Romero
MARIA NANCY ROMERO

Hugo Abraham Lopez Legarda
HUGO ABRAHAM LOPEZ LEGARDA

Jose Rodrigo Astatza Callejo
JOSE RODRIGO ASTATZA CALLEJO

Nubia Chaves de Velasco
MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO
NOTARIA TERCERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN- CAUCA

ALCALDIA MAYOR DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA

QUE PRADO SANCHEZ ANA LUCIA

se encuentra(n) a Paz y Salvo con

Ca335733717



REPARTO ORDINARIO No. 215 DEL 22

11-07-19



INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

80

El suscrito JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA del Distrito Nº 6 Popayán,
Dependencia del Instituto Nacional de Vías

H A C E C O N S T A R :

Que el Ingeniero **JOSE RODRIGO ASTAIZA GALLEGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.536.415 de Popayán en su condición de Director Regional de este Distrito es el Representante Legal en esta sección del Pais del Instituto Nacional de Vías y está facultado para adquirir bienes inmuebles y suscribir las correspondientes escrituras a nombre de dicho Instituto, de conformidad con la Resolución Nº 722 del 8 de Marzo de 1994.

En constancia de los anterior, se suscribe en Popayán (C) a los Dos (2) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).


DIEGO FERNANDEZ ARBOLEDA
Jefe División Administrativa Distrito Nº 6



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca335733718

Cadena S.A. No. 90393340 11-07-19

Ca335733718



Es copia autenticada tomada de su original y se expide para

Consta de (3) hojas

Fecha: 2 OCT 2015

EL INTERESADO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
República de Colombia

MARIO OSWALDO ROSETO
NOTARIO TERCERO

COLOMBIA
NOTARIO Tercero
POPAYÁN - CAUCA
Roseto Mera

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191002658024064587

Nro Matrícula: 120-3096

Pagina 1

Impreso el 2 de Octubre de 2019 a las 10:00:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: PUELENJE

FECHA APERTURA: 17-08-1977 RADICACIÓN: 3730 CON: ESCRITURA DE: 21-03-1977

CODIGO CATASTRAL: 00 2 008 252 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE.- LINDEROS: "POR EL NORTE ZANJON DE PUELENJE AGUA ABAJO HASTA EL LINDERO CON EL TERRENO DE JULIO CESAR MACA, POR EL OCCIDENTE DE UN MOJON HACIA EL SUR EN UNA LONGITUD DE 118 METROS LINDANDO CON TERRENO DE JULIO MACA, POR EL SUR, CAMINO DE POR MEDIO, EN UNA LONGITUD DE 21,50 METROS: POR EL ORIENTE CON TERRENOS DE DE JOSE MACA EN UNA LONGITUD DE 102,30 METROS CON TERRENO DE CARMEN CAMAYO, HASTA LA ZANJA DE PUELENJE PUNTO DE PARTIDA".- EN LA ESCRITURA #1006 DE 29-11-94 NOTARIA 3. DE POPAYAN SE CITAN LINDEROS PARTE VENDIDA Y EXTENSION APROXIMADA DE 244 MTS2

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.- QUE PETRONILA CORTES DE PARDO, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COM PRARENTA HECHA A LUIS ENRIQUE MACA, SEGUN ESCRITURA N. 452 DEL 22-04-55 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 26-05-55 EN EL L. T. 5. FLS. 320 PDA. 303.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE LA PLAYA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 14-10-1976 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. DEL 03-04-1976 JUZ DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES DE PARDO PETRONILA

A: CORTES ROSENDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-01-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2092 DEL 29-12-1976 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$8,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA TODAS LAS ACCIONES QUE POSEEN EN ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES ROSENDO

DE: PARDO CORTES GERARDO

DE: PARDO CORTES LUIS ALBERTO

DE: PARDO CORTES MARINO

DE: PARDO DE SANCHEZ ANA LUCIA

A: PARDO DE SANCHEZ ANA LUCIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-08-1977 Radicación: 3730

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191002658024064587

Nro Matrícula: 120-3096

Pagina 2

Impreso el 2 de Octubre de 2019 a las 10:00:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 392 DEL 21-03-1977 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA ACCIONES EQUIVALENTES A 1/6 PARTE DEL TODO EN ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO CORTES HERIBERTO

A: PARDO DE SANCHEZ ANA LUCIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-1993 Radicación: 13783

Doc: ESCRITURA 3415 DEL 15-10-1993 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$1,400,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESCRIT. #392/77

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE SANCHEZ ANA LUCIA

A: LOPEZ LEGARDA HUGO ABRAHAM

A: ROMERO MARIA NANCY

X

La guarda de la fe pública X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-12-1994 Radicación: 14853

Doc: ESCRITURA 1006 DEL 29-11-1994 NOTARIA 3. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$24,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA PARTE POR LINDEROS ESPECIALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LEGARDA HUGO ABRAHAM

DE: ROMERO MARIA NANCY

A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-02-1999 Radicación: 1999-1309

Doc: RESOLUCION 5287 DEL 08-10-1998 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION (VARIANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

A: LOPEZ LEGARDA HUGO ABRAHAM (SIC)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-02-2008 Radicación: 2008-120-6-2123

Doc: OFICIO 00206 DEL 14-02-2008 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS TERRITORIAL CAUCA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES GRAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION #005287 DEL 08-10-1998.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191002658024064587

Nro Matrícula: 120-3096

Pagina 3

Impreso el 2 de Octubre de 2019 a las 10:00:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- TERRITORIAL CAUCA

A: LOPEZ LEGARDA HUGO ABRAHAM

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-03-2017 Radicación: 2017-120-6-4590

Doc: SENTENCIA 011 DEL 05-02-2016 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES ,ADQUIRIDOS SEGUN ESCRITURA #3415 DE 15-10-1993 NOTARIA PRIMERA POPAYAN, EQUIVALENTES AL (50%). -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LEGARDA HUGO ABRAHAM CC 10523560

A: LOPEZ ROMERO INGRID ADRIANA

CC# 1061691342 X (25%)

A: LOPEZ ROMERO MARYI VIVIANA

CC# 34318608 X (25%)

A: LOPEZ VALENCIA CLAUDIA LILIANA

CC# 25280848 X (25%)

A: LOPEZ VALENCIA HUGO

CC# 76317098 X (25%)

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-03-2017 Radicación: 2017-120-6-4593

Doc: AUTO 107 DEL 07-03-2017 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA 011 DEL 05/2/2016

OFICINA DE ORIGEN JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR LA TRADICIÓN DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN ESTA SENTENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ ROMERO INGRID ADRIANA

CC# 1061691342 X

A: LOPEZ ROMERO MARYI VIVIANA

CC# 34318608 X

A: LOPEZ VALENCIA CLAUDIA LILIANA

CC# 25280848 X

A: LOPEZ VALENCIA HUGO

CC# 76317098 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-12-2017 Radicación: 2017-120-6-20875

Doc: ESCRITURA 3508 DEL 18-10-2017 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$180,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS, ADQUIRIDOS POR ESCRITURAS 1006 DE 29-11-1994 Y 3415 DE 15-10-1993 AMBAS DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN Y MEDIANTE SENTENCIA 011 DE 05-02-2016 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ROMERO INGRID ADRIANA

CC# 1061691342

DE: LOPEZ ROMERO MARYI VIVIANA

CC# 34318608

DE: LOPEZ VALENCIA CLAUDIA LILIANA

CC# 25280848

DE: LOPEZ VALENCIA HUGO

CC# 76317098

DE: ROMERO MARIA NANCY

CC# 34541708



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191002658024064587

Nro Matrícula: 120-3096

Pagina 4

Impreso el 2 de Octubre de 2019 a las 10:00:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LOPEZ MONDRAGON FREDY ALEXANDER

I CC.76322652

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-05-2018 Radicación: 2018-120-6-6645

Doc: OFICIO 1533 DEL 11-05-2018 JUZGADO quinto civil municipal DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO: 190013004005-201800024000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MONDRAGON FREDY ALEXANDER

CC# 376322652

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONILA CORTES DE PARDO OTROS E INDETERMINADOS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: 2017-120-3-1224

Fecha: 21-12-2017

CORREGIDO: NATURALEZA JURIDICA - ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES (VALE)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-120-1-76792

FECHA: 02-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO